Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3257
Fecha: 10 de octubre de 1985 9:15 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL ARTICULO III Y ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO 27 AL INCISO A DEL ARTICULO V DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 22 DE ENERO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmienda el Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III. - Productos Agrícolas Cubiertos por este Reglamento

Este Reglamento aplicará a los siguientes productos agrícolas en su estado natural, refrigerados o congelados, que se importen para su mercadeo en Puerto Rico, a los que en adelante se hará referencia como productos agrícolas: aguacates, ajíes dulces, apios, batatas, berenjenas, calabazas, chayotes, chinas (Citrus sinensis (L) Osbeck), gandures verdes en vaina y en grano, jenjibre, limas (Citrus aurantifolia (Christm.) Swingle), limones (Citrus limonia Osbeck), malangas, mangos, melones, ñames, papayas, pepinillos, pimientos (Capsicum annum L.), piñas, repollos, sandías, tomates, toronjas, yautías, yucas y recao (culantro del monte)."

Sección 2. - Se adiciona un nuevo apartado 27 al inciso A del Artículo V del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo V. - Especificaciones para Productos Agrícolas que se Importen para Mercadearse en Puerto Rico

"A. Todo lote de los siguientes productos agrícolas que se importe para mercadearse

en Puerto Rico, deberá reunir los requisitos contenidos en las especificaciones que se establecen a continuación:

.....

"27. Especificaciones para Recao (Culantro del Monte)

Consistirá de plantas de recao frescas, de un color verde característico, que estén libres de hojas secas, amarillas o manchadas, y que estén libres de podredumbre y de daños causados por materia extraña, hongos, insectos o enfermedades.

Las plantas estarán atadas en mazos de una (1) libra y las raíces estarán bien recortadas.

Tolerancias para Lotes

10%, a base del número de unidades (mazos), sin los requisitos de estas Especificaciones, dentro de cuya tolerancia se incluirá no más de 5% para defectos que causen daños serios al producto, incluyéndose dentro de esta última tolerancia no más de 1% para podredumbre."

.....

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones

de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 26 de septiembre de 1985, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura